

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120200031000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021<sup>1</sup> por medio del cual se denegó la medida cautelar deprecada.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el recurrente que, no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, habida cuenta que, se está frente a la existencia de un peligro jurídico, de igual forma comentó que la demandada se encuentra vendiendo el inmueble objeto de simulación y que el Juzgado después de haber solicitado caución, negó las cautelas deprecadas sin analizar otra medida que proteja los intereses del demandante.

#### CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
2. En el caso bajo estudio, el demandante deprecó como medida cautelar el embargo de los bienes inmuebles objeto del contrato de compraventa que se pretende declarar simulado. Al respecto, esta judicatura negó dicha medida bajo el entendido que nos encontramos frente a un proceso verbal declarativo; circunstancia que hace improcedente acceder a dicha solicitud.

---

<sup>1</sup> 11AutoNiegaMedidaCautelar2020-0310

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2.1 De igual forma, se indicó que, no es posible tenerla en cuenta como medida cautelar innominada al tenor de lo expuesto en el literal c) del artículo 590 del CGP, como quiera que por estar enlistada (nominada), no cumple con las características referidas en la norma; de igual forma, debido a que los elementos de convicción allegados junto con el pliego genitor no dejan entrever la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad ni tampoco la proporcionalidad de las cautelas requeridas, en relación con el tema, objeto de controversia.

Al paso de lo anterior, se trajo a colación el pronunciamiento STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019, de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante el cual, se refirió que:

*“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

***“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.***

*“(...)” (subraya fuera de texto).*

*Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecencialmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala,*

*“(...) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un*

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”.*

**“Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles fumus boni iuris, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...).”** (Se destaca).

3. En concordancia con la anterior mención jurisprudencial, la doctrina nacional ha indicado al respecto de las medidas cautelares en procesos de simulación que:

*“Cabe la inscripción de la demanda cuando el negocio jurídico cuya seriedad se cuestiona verse sobre el dominio o cualquier otro derecho real principal sobre bienes sujetos a registro...”<sup>2</sup>*

Visto lo anterior en concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra esta judicatura que lo perseguido es la declaratoria de la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.1973, del año 2010, de la notaría 50 del Circuito de Bogotá, correspondiente al negocio jurídico celebrado sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1342524 y 50C-1342492, circunstancia que se considera viable para decretar una medida cautelar acorde con el procedimiento adelantado

3.1 Conforme el anterior análisis, en concordancia con la posibilidad que otorga el literal C) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la inscripción de la demanda sobre los bienes antedichos y en consecuencia se revocará de manera parcial el auto objeto de recurso, bajo el entendido que se niega el embargo y secuestro de los inmuebles.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho

### RESUELVE

---

<sup>2</sup> Libro Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4. Autor, Miguel Enrique Rojas Gómez, Pag. 184. Editorial ESJU.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**PRIMERO.** REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 20 de mayo de 2021 según lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.** Se ordena la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1342524 y 50C-1342492. Por secretaría procédase a elaborar y tramitar el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

(2)

JR

Estado 89 de fecha 20/08/2021